

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 146

Fecha: 13/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150020800	Ordinario	LUIS FERNANDO - PALACIOS MORENO	CENTRO SUR S.A.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo	12/09/2022		
05266310500120190032900	Ordinario	SAMUEL DE JESUS PEREZ CUETO	BEATRIZ ELENA URREA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. No accede a solicitud.	12/09/2022		
05266310500120190047500	Ordinario	JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO	PROTECCION	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. Ordena Archivo.	12/09/2022		
05266310500120220012100	Ordinario	ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia. Se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada COLPENSIONES. (AMB)	12/09/2022		
05266310500120220025200	Ordinario	MOISES QUINTO MOSQUERA	PRODUCTOS FAMILIA SA	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Niega incidente. Da por no contestada demanda.	12/09/2022		
05266310500120220037700	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SAS	Auto que rechaza demanda. Por no cumplir los requisitos exigidos por el Despacho. LF	12/09/2022		
05266310500120220042600	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	COMERCIALIZADORA NATAN SAS	Auto que rechaza demanda. Por comptencia. Ordena remitir a juzgado laborales de pequeña causas.	12/09/2022		
05266310500120220043300	Ordinario	CONSUELO - RENDON DE RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite, ordena notificar. LF	12/09/2022		
05266310500120220043700	Ordinario	COLPENSIONES	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VALLEJO	El Despacho Resuelve: Propone conflicto negativo de competencia, ordena remitir ante la H. Corte Constitucional para lo de su competencia. LF	12/09/2022		
05266310500120220043900	Ejecutivo	COMPañIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	SISTEMAS P.O.S	Auto que rechaza demanda. Por falta de competencia, ordena remitir a los juzgado de pequeñas minicipales de pequelas caulas laborales de Bogota. LF	12/09/2022		
05266310500120220044200	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho. LF	12/09/2022		
05266310500120220044200	Ordinario	VALENTINA MESA VALDES	SURAMERICANA DE TEXTILES SURATEX	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir los requisitos exigidos por el Despacho. LF	12/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220044400	Ordinario	PORVENIR S.A.	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.	Auto que rechaza demanda. Por competencia, ordena remitir a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogota. LF	12/09/2022		
05266310500120220044800	Ordinario	RODRIGO DE JESUS CORREA GIL	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha de audiencia del artículo 72 del C.P.L y S.S.para el ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 P.M.). ordena notificar. LF	12/09/2022		
05266310500120220045200	Ordinario	SUSANA URRUTIA GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Fija fecha de audiencia del artículo 72 C.P.L y S.S para el día quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). ordena notificar. LF	12/09/2022		

FIJADOS HOY 13/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0709
RADICADO	052663105001-2022-00437-00
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO GONZALEZ VALLEJO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Le correspondió a este Despacho, recepcionar la presente demanda, promovida por Colpensiones, en contra del señor Cesar Augusto Gonzalez Vallejo, la cual, fue dirigida inicialmente ante los Jueces Administrativos del Municipio de Medellín, y por reparto, le correspondió al Juzgado Veintinueve Administrativo de oralidad del Circuito de Medellín, quien mediante Auto de 18 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente al Juzgado laborales del Circuito de Envigado, al considerar, que:

“(...) que el asunto que nos ocupa tiene como origen el pensional del demandado que surge de relaciones laborales de carácter privado, por lo que el asunto aquí suscitado es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral a luz de lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (...).

En línea con lo anterior, también se pone de presente que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece como competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: (...)

De lo anterior, se colige que tratándose de asuntos de carácter laboral que se deban analizar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es competente esta jurisdicción, cuando la controversia se da entre servidores públicos y el Estado, mas no lo serán los conflictos carácter laboral de carácter privado, como lo es del caso. No siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del asunto de la referencia, se ordena la remisión del presente proceso, de conformidad con el artículo 168 del mismo Estatuto (...)”

Advierte esta judicatura, que en el asunto de la referencia, la parte demandante no tuvo como directriz, demandar la existencia de una relación laboral o algún derecho derivado de la seguridad social, antes por el contrario, lo que se pone en discusión, es el mismo acto administrativo emitido por Colpensiones, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar dicha entidad pública, que se le reconoció al demandado una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía.

De igual manera, es claro, para el Despacho, en los términos del escrito de la demanda presentado por la parte demandante, que lo pretendido es la

nulidad y el restablecimiento del derecho, del acto administrativo emitido por Colpensiones, es decir, la entidad, está demandando su propio acto administrativo, esto es, está haciendo uso del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el cual, establece:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

De lo que se desprende claramente, que la voluntad de la entidad demandante, a través de su apoderado fue la iniciar proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, tendiente a lograr la nulidad de un acto administrativo y no la de iniciar proceso laboral tendiente al pago de acreencias laborales, lo que es suficiente para no aplicar la competencia y plantear la colisión negativa de competencia.

Así las cosas, considera esta agencia judicial no ser la competente para conocer del presente asunto, y en razón de ello, se envía el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia establecido, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353 - RADICADO 2022 – 00437- 00

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07829c2b751eee880abaebf5e53b748c90b375d48cbbf7c5314b1f3613cce9b3**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2015-00208-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por LUIS FERNANDO PALACIOS MORENO, en contra de CENTRO SUR S.A. y CESAR EMILIO CORDOBA PALACIOS, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de la suma de DOS CUATRO MILLONES OCHOCEINTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAAVOS (\$4.859.452.50), a cargo de la CENTRO SUR S.A. Y CESAR EMILIO CORDOBA PALACIOS; y agencias en derecho en Segunda Instancia, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) a cargo de CENTRO SUR S.A. Y CESAR EMILIO CORDOBA PALACIOS.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de las DEMANDADAS CENTRO SUR S.A. Y CESAR EMILIO CORDOBA PALACIOS y en favor de la parte demandante señor LUIS FERNANDO PALACIOS MORENO, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia Centro Sur SA	\$2.429.726.20
Agencias en Derecho 1° Instancia Cesar Emilio Córdoba	\$2.429.726.20
Agencias en Derecho 2° Instancia Centro Sur SA	\$3.000.000
Agencias en Derecho 2° Instancia Cesar Emilio Córdoba	\$3.000.000
Sala de Casación Laboral	\$ 00
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$ 10.859.452.5

Total, Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO PALACIOS MORENO, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.859.452.50).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c109721f79f630e1316d6828b008bb35c98b44dc921005d800c92a9203a3107**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0708
Radicado	052663105001-2019-00329-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	SAMUEL DE JESUS PEREZ CUETO
Demandado (s)	JABER ALEXANDER ALVAREZ URREA, BEATRIZ ELENA URREA Y LUZ STELLA CALLE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por los demandados JABER ALEXANDER ALVAREZ URREA Y LUZ STELLA CALLE.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARTA LUCÍA SANCHÉZ GÓMEZ, portadora de la TP. No. 149.778 del C. Sup. De la J., para representar los intereses de los demandados

Ahora bien, respecto a la solicitud que antecede en la que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la señora BEATRIZ ELENA URREA, el despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que, conforme se desprende de la diligencia de citación por aviso, la misma no fue dirigida en debida forma a la dirección de dicha codemandada, al haberse omitido que era la calle 39 B sur.

De otro lado observa esta judicatura que respecto de la codemandada BEATRIZ ELENA URREA, no ha sido remitida citación para diligencia de

notificación personal y la citación por aviso no cumple con los presupuestos del Artículo 29 del CPL, esto es, con la indicación que si no comparece se dispondrá el emplazamiento y el nombramiento de curador Ad litem.

De igual forma, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, tampoco se han adelantado las diligencias de notificación al correo electrónico djadri@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ee2c4289e8a6fbe811af67152ede60664e2488ecf843790ae472ddd5fce6c**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00475-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO, en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCION SA, CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral.

En firme la Sentencia anterior, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho, como fueron estipuladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Primera Instancia, la suma de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo de la AFP PROTECCION S.A.; y agencias en derecho en Segunda Instancia, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la DEMANDADA AFP PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, señor JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	1.000.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....	\$	1.000.000
Sala de Casación Laboral	\$	00
Otros gastos	\$	00
Total.....	\$	2.0000.000

Total, Costas y Agencias en derecho a favor de la parte demandante JOSE OMAR ESTRADA RESTREPO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5823648bb3ec1e906d8bcc21af1516d32888f46facd16347d6a29b11647e82f7**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05266 31 05 001 2022 00121 00.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ROQUE CELIO HERNANDEZ AGUILAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en atención al último memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita: “... *toda vez que se ha vencido el termino de traslado de la notificación, se fije fecha y hora de audiencia.*”

Pues bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta dependencia judicial que no es procedente, por lo siguiente:

Una vez estudiada toda la documental aportada al plenario no se acredita que la parte demandante haya efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada Colpensiones conforme a las disposiciones del CPTYSS., simplemente aportó la constancia de notificación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo ordenado en el Auto del 29 de mayo 2022.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia, y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada COLPENSIONES conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al canal digital institucional para recibir notificaciones judiciales el cual es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y una vez realizada aportará la prueba sumaria que el Despacho pueda establecer que efectivamente se realizó dicha gestión.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8cffa88e7916c69edaa8f4c95e456e5a1c4c9c591b53f5b4bafaad0097005**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	715
Radicado	052663105001-2022-00252-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MOISES QUINTO MOSQUERA
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A. CNV CONSTRUCCIONES S.A.S. y PRODUCTOS FAMILIA S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CONTESTACION CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Alejandro Pineda Meneses, portador de la T.P. N° 119-394 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ahora bien, en escrito separado la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S, presenta solicitud de llamamiento en garantía a la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Conforme a lo indicado en el artículo 69 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que

hace la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., sobre la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste Auto, a la llamada en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA SOCIEDAD PRODUCTOS FAMILIA S.A.

En memorial que antecede solicita el profesional del derecho Jorge Enrique Martínez Sierra, se dé apertura a incidente de nulidad por indebida notificación conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Aduciendo para tal solicitud, que debe dejarse sin efecto todo lo actuado, desde el Auto admisorio de la demanda, toda vez que no se le remitió a su representada la pre notificación de en los términos de la normatividad antes indicada.

CONSIDERACIONES

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificadas los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el documento 03, contentivo del correo por medio del cual fue presentada la demanda, lo siguiente:

De: Ana Maria Rodriguez Soto <any1511@hotmail.com>
Enviado: jueves, 26 de mayo de 2022 12:16
Para: Recepcion Procesos - Antioquia - Envigado <demandasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@cnv.com.co <contabilidad@cnv.com.co>; urbestructurassas@gmail.com <urbestructurassas@gmail.com>; Sebastian Orrego Garay <notificaciones@grupofamilia.com>; dependenciaamrs@gmail.com <dependenciaamrs@gmail.com>
Asunto: Radicación demanda MOISES QUINTO MOSQUERA C.C. 1.193.371.624

Es decir, existe evidencia que desde la presentación de la demanda el día 26 de mayo de 2022, a las 12:16 p.m., de manera simultánea fue remitida la demanda a la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., al correo electrónico notificaciones@grupofamilia.com, en aplicación de la normatividad antes transcrita.

Por lo anterior se procederá a rechazar de plano la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Productos Familia, pues es claro que, si se cumplió con la carga consagrada en el Decreto 806 de 2020, adoptada como Legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022.

Además de lo anterior y en gracia de discusión, si no se hubiese remitido la pre notificación que ordena la norma al presentar la demanda, con el fin de sanear cualquier irregularidad, al momento de realizar la notificación del Auto admisorio, la parte actora pudo enviar no sólo el Auto sino la demanda y sus anexos y efectivamente así lo hizo, como se desprende del documento 05, folio 10 del expediente digital, donde se observa que fueron remitidos todos los documentos del expediente, el día 25 de julio de 2022, siendo recibido, abierto y leído conforme certificación emitida por la empresa de correos Servientrega.

CONTESTACION PRODUCTOS FAMILIA S.A.

Verificadas las diligencias de notificación realizadas a la sociedad Productos Familia S.A., se desprende del documento 05, folio 10, que el día 25 de julio de 2022, siendo las 08:03:59 a.m., fue remitida la diligencia de notificación en aplicación de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificaciones@grupofamilia.com, mismo que fue recibido, abierto y leído conforme certificación emitida por la empresa de correos Servientrega, en la misma fecha, encontrándose conforme a la normatividad en mención, y la notificación se perfeccionó el día 29 de agosto 2022 y el término de 10 días para contestar la demanda a través de apoderado judicial expiró el 12 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m., sin que ningún memorial se hubiere recibido en el canal digital del Despacho por la sociedad codemandada; es por ello que vencido término legal el Despacho **DA POR NO CONTESTA LA DEMANDA** por la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A., conforme a lo consagrado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, parágrafo segundo.

NOTIFICACION URBESTRUCTURAS S.A.S.

Analizadas las diligencias de notificación a la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., se desprende del documento 05, folio 4, que el día 25 de julio de 2022, siendo las 08:03:44 a.m., fue remitida la diligencia de notificación en aplicación de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico urbaestructurassas@gmail.com, mismo que fue recibido, abierto y leído conforme certificación emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, en la misma fecha, encontrándose conforme a la normatividad en mención, y la notificación se perfeccionó el día 29 de agosto 2022 y el término de 10 días para contestar la demanda a través de apoderado judicial expiró el 12 de septiembre de 2022 a las 5:00 p.m., sin que ningún memorial se hubiere recibido en el canal digital del Despacho por la sociedad codemandada; es por ello que vencido término legal el Despacho **DA POR NO CONTESTA LA DEMANDA** por URBESTRUCTURAS S.A.S., conforme a lo consagrado en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, parágrafo segundo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda por parte de la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., y reconoce personería al Dr. ALEJANDRO PINEDA MENESES, portador de la TP. No. 119-394 del Consejo Superior de la

Judicatura, para representar los intereses de CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., sobre la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: Rechazar de Plano el incidente de nulidad propuesto por la codemandada Productos Familia SA.

CUARTO: Dar por no contestada la demanda por parte de las sociedades PRODUCTOS FAMILIA S.A., y la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral**

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a471614d533395e7ce9165ef40cef3e8f9e15035d735008449f17ba5d6a6a54**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	712
Radicado	052663105001-2022-00377-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto inadmisorio notificado por estados No. 125 del 10 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Vencido el término concedido, la parte demandante se abstuvo de presentar escrito con el cumplimiento de requisitos, por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4739522f2f121aa3737b5dd4855ab6474c18735213f1a319b84f0654da1f4000**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0710
Radicado	052663105001-2022-00426-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada	COMERCIALIZADORA NATAN S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de COMERCIALIZADORA NATAN S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.185.600), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la

ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Bogotá y desde el Municipio de Medellín, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexo con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón al lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en contra de COMERCIALIZADORA NATAN S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo

establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06f8321b75cd66b24da7f85ed3e5530482be088db1b3bd7b754d41244164dc4**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	707
Radicado	052663105001-2022-00433-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	CONSUELO RENDÓN DERAMÍREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CONSUELO RENDÓN DERAMÍREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho WILLIAM TORO CANTILLO portador de la tarjeta profesional No. 320.211 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0987df37f4ca7e8543868ca3f8335dbd49f11996e255b618e4cac8db37086**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	711
Radicado	052663105001-2022-00439-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada	ISTEMAS P.O.S. S.A.S. EN LIQUIDACION

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de ISTEMAS P.O.S. S.A.S. EN LIQUIDACION, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.428.548) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 3.551.690,00), por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de

competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*páginas 25 y siguientes del documento digital N° 01*) y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 24 de junio de 2021 desde la ciudad de Bogotá anexado con el escrito de demanda (*página 10, documento digital N° 01*); por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la sociedad G.T.A. COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9e83710f1c429871b43bd617daff276a27e0473bf529895cd0431e2fba729c**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0713
Radicado	052663105001-2022-00442-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VALENTINA MESA VALDEZ
Demandado (s)	SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se deberá realizar en debida forma el envío de la pre notificación contenida en el artículo 6 de ley 2213 de 2022 que establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, ello en razón a que el Despacho al consultar el sistema de gestión se percata que dicha pre notificación ha sido la misma utilizada en los procesos con radicado 2022-212, 2022-339 y 2022-377 en donde coinciden las partes con el presente proceso.
- Aclarar el hecho quinto y octavo, toda vez, que se afirma que la trabajadora fue despedida y se aporta documental de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Siendo contradictorios ambos hechos.
- Aclarar el hecho sexto y la pretensión séptima de la demanda, dado que se aporta documental de aportes a seguridad social, hasta la finalización del vínculo laboral.
- Deberá aclarar en contra de quien están dirigidas las pretensiones, pues equívocamente se solicita condenar a la misma demandante y paralelamente a la sociedad demanda, lo que produce confusión.
- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante, que no puede ser el mismo del apoderado.

- Indicar cuál es el fundamento factico de las pretensiones, aclarando además desde que fecha pretende se condenen las pretensiones solicitadas, pues en los hechos de la demanda se indica que fue la demandante fue afiliada a la seguridad social, liquidada y adicionalmente que el contrato laboral termino por mutuo acuerdo, lo que va en contra vía a las pretensiones solicitadas.
- De conformidad al numeral 10 del artículo 25 del C.P.L y S.S, deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones, incluyendo las indemnizaciones y sanciones solicitadas, ello en aras de establecer el tipo de proceso y competencia.
- De conformidad con el numeral 9 Ibidem, deberá relacionar el documento allegado en el fl. 19 del archivo 1 digital aportado con la demanda denominado “solicitud autorización entrega de cesantías a COLFONDO” y se deberá aportar el documento relacionado en el acápite de pruebas denominado “Copias de los aportes a salud”.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ef3e911c3db7451987aae0902e85f56b33464fe778b846a46510beddf2b17**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0714
Radicado	052663105001-2022-00444-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	MONTAJES Y CONTRATOS S. A. S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A en contra de MONTAJES Y CONTRATOS S. A. S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL, SESENTA PESOS (\$ 3'110.060,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL, NOVECIENTOS PESOS (\$ 16'400.900,00)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 14 de junio de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Protección S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (páginas 29 y siguientes del documento digital N° 01) y es desde la misma ciudad de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor desde la ciudad de Bogotá anexo con el escrito de demanda (página 15, documento digital N° 01), por lo que este Despacho

no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra MONTAJES Y CONTRATOS S. A. S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c319268faa2c382696634a79c706a3a7e810d7c39eb96f68c0585b0bb11e39a3**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia	050
Radicado	05266 31 05 001 2022 00446 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OFELIA LIRIA CORREA DE MESA
Accionado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora OFELIA LIRIA CORREA DE MESA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.137.661, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición vulnerado por la parte accionada, ordenando se resuelva de fondo su petición elevada el 8 de julio de 2022.

La actora manifiesta que el día 08 de Julio de 2022 presentó derecho de petición ante la Dian sin respuesta.

Indica que para el “bimestre 3 del año 2014” fungía como representante de la sociedad ALFEL S.A.S., y que la declaración bimestral del impuesto de venta N° 559017 para dicho bimestre “no se han cancelado por razones de calamidad económica ... y la autoridad” no ha ejercido “los trámites correspondientes para el cobro. De acuerdo con la notificación del Mandamiento de Pago Nro. 20170302001326 con fecha del 29 de junio del 2017”.

Que conforme con el Artículo 91-3 de la Ley 1437, “*artículo 817,818 del estatuto tributario y artículo 482 y siguientes del decreto de 2006*” al haber transcurrido 5 años de la expedición de la referida declaración bimestral, los actos administrativos han perdido fuerza, por lo que solicitó declarar la prescripción de dicha obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 01 de Septiembre de 2022, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciara de los hechos sustentos de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma, la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN** allegó respuesta a la presente acción el día 05 de septiembre de 2022, donde indicó que:

“

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al “*DERECHO DE PETICIÓN*”, por considerar que la entidad accionada NO ha concedido información de fondo sobre el contenido de allegado al correo driosi@dian.gov.co, sin ser este el idóneo para la recepción de peticiones en desarrollo del artículo 23 Constitución Política.

El fondo pretendido en el derecho de petición (conocido en el traslado de esta tutela) es que no se concedió una respuesta respecto a la solicitud declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originada La declaración bimestral del impuesto de venta No 559017, del año 2014 bimestre 3. De acuerdo con la notificación del Mandamiento de Pago Nro. 20170302001326 con fecha del 29 de junio del 2017.

Más adelante se argumenta que con el traslado y respuesta de esta petición Constitucional se envía respuesta, no obstante, teniendo en cuenta que la pretensión de fondo es la solicitud de prescripción de la obligación venta 2014 bimestre 3 , no obstante, la respuesta concedida contiene los elementos de fondo, es expresa, y justifica la respuesta dada al peticionario, lo que predica la extinción de la amenaza constitucional, se insiste, debe llamarse la atención al contribuyente por cuanto la radicación del derecho de petición debe ceñirse a conductos determinados por la norma; la mera remisión de la petición otorga derechos a la administración para correr términos de respuesta y garantizar la configuración del derecho fundamental, si se remite a buzones que no son los idóneos no es posible el conocimiento del mismo, y por tanto se genera un detrimento para la administración, por pretender una amenaza en omisión a respuesta por una petición que ni siquiera conoció el receptor.

“

Una vez efectuada la verificación en los Servicios Informativos Electrónicos de la UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en los aplicativos de “

cobro existentes en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, me permito informarle que se dará traslado al G.I.T. Normalización del expediente N° 201422960 que cumple 5 años correspondiente al proceso administrativo de cobro que se adelanta a la sociedad ALFEL S.A.S. con NIT 900567028, el grupo competente para proferir las resoluciones de prescripción de las obligaciones que cumplen los parámetros establecidos en el artículo 817 del E.T., que se refiere a la prescripción de la acción de cobro.

De acuerdo con la notificación del Mandamiento de Pago Nro. 20170302001326 con fecha del 29 de junio del 2017 y publicado por Prensa en la página WEB el 24 de julio del 2017 de la sociedad ALFEL S.A.S. con Nit 900.567.028-4, y la normatividad citada, cumple los cinco años el 08 de octubre de 2022 la acción de prescripción de cobro en Ventas 2014-03.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición.

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones

que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (..)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de

comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada-, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (..)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 CP.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es

vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto:

Conforme se desprende de la respuesta brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN existe evidencia que una vez notificada de esta

acción constitucional se emitió comunicación a la tutelante el día 05 de agosto de 2022 según documento adjunto con la respuesta, al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela: w.aguilar@myzconsultoria.com , en los siguientes términos:

Una vez efectuada la verificación en los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y en los aplicativos de cobro existentes en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, me permito informarle que se dará traslado al G.I.T. Normalización del expediente N° 201422960 que cumple 5 años correspondiente al proceso administrativo de cobro que se adelanta a la sociedad ALFEL S.A.S. con NIT 900567028, el grupo competente para proferir las resoluciones de prescripción de las obligaciones que cumplen los parámetros establecidos en el artículo 817 del E.T., que se refiere a la prescripción de la acción de cobro.

De acuerdo con la notificación del Mandamiento de Pago Nro. 20170302001326 con fecha del 29 de junio del 2017 y publicado por Prensa en la página WEB el 24 de julio del 2017 de la sociedad ALFEL S.A.S. con Nit 900.567.028-4, y la normatividad citada, cumple los cinco años el 08 de octubre de 2022 la acción de prescripción de cobro en Ventas 2014-03.

Se le informa que una vez salga la Resolución de Prescripción proyectada por el G.I T Normaliza, el proceso penal instaurado por la fiscalía continua su curso según el artículo 402 del código penal, que trata sobre la omisión de agente retenedor o recaudador.

Dispone que; quien no consigne las sumas correspondientes dentro de los dos meses siguientes incurrirá en delito.

Lo anterior aplica para el impuesto a las ventas, impuesto al consumo y retención en la fuente, y en general por cualquier contribución nacional o territorial que esté obligado a recaudar, por lo anterior se le certificara a la fiscalía la misma obligaciones teniendo como consecuencia la reparación Integral por incidente en que consiste; que de acuerdo a la liquidación que la Dian envié a la Fiscalía el Juez determinara cuanto tiempo será su condena, así estén normalizadas en nuestro sistema financiero Dian Medellín.

Se le aclara Dr. Wilber Aguilar , que los canales oficiales para colocar un derecho de petición es a través de nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, en nuestra www.dian.gov.co

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que, en efecto, la entidad en el escrito referido, de manera oportuna, clara y de fondo, resuelve la petición de la accionante, emitiendo una contestación concreta sobre la solicitud realizada, relacionada con la prescripción de las obligaciones tributarias originada de la declaración bimestral del impuesto de venta N° 559017, del año 2014 -03.

Por ende, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, que dieran respuesta al derecho de petición presentado el día 08 de Julio de 2022.

No siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación del derecho fundamental aducido por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela la accionada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, informa de haber dado respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello de estimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **OFELIA LIRIA CORREA DE MESA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.137.661 en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264fa9f9b564d068ca0d255d80412260d584a39a6ecef13a01ab3af80d3d084**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0716
Radicado	052663105001-2022-0448-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RODRIGO DE JESUS CORREA GIL
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Poe estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESUS CORREA GIL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **miércoles ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 P.M.).

Notifíquese personalmente, la demanda y el Auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en

los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al abogado Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR portador de la tarjeta profesional No. 95.351 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado RICHARD LOPEZ MUÑOZ portador de la tarjeta profesional No. 268.772 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para representar a la demandante conforme poder y sustitución de poder allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc9bcff125d533ce6e20003046f90e1bcaf9aa6b77b6ceb98a38e9408534f2**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0717
Radicado	052663105001-2022-0452-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	SUSANA URRUTIA GONZALEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Poe estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SUSANA URRUTIA GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **miércoles quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

Notifíquese personalmente, la demanda y el Auto que la admite al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, señor **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** o por quien haga sus veces, conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al abogado PABLO DUQUE SANCHEZ portador de la tarjeta profesional No. 213.100 del C. S. de la J. como apoderado principal y al abogado RODRIGUEZ ALVAREZ GIRALDO RODRIGUEZ portador de la tarjeta profesional No. 216.675 del C. S. de la J. como apoderado sustituto, para representar a la demandante conforme poder y sustitución de poder allegadas al proceso.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3cd7219fe9a4eca32a23814e46372581076b54b0b17f355209ea81b0fb0d9**

Documento generado en 12/09/2022 04:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>